



**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS

**DEMANDADO:** GESTIÓN Y LOGÍSTICA NG S.A.S.

**RADICACION:** 2021-00392-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por concepto de no pago de aportes al Sistema General de Salud. Así mismo le informo que el presente proceso nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla en virtud de la remisión ordenada por el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, al declarar la falta de competencia territorial. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla, Treinta (30) de marzo del año de mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de marzo del año de mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Sería del caso proceder a decidir acerca de asumir o no el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial y de ser el caso sobre la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace el apoderado judicial de la demandante SALUD TOTAL EPS contra el Ejecutado GESTIÓN LOGÍSTICA NG S.A.S. por concepto de no pago de aportes al Sistema General de salud, de no ser porque se observa posible falta de competencia en razón de la cuantía.

**SE CONSIDERA**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 12 establece:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular donde se pretende el pago de los aportes en salud dejados de efectuar la sociedad GESTIÓN LOGÍSTICA S.A.S. por la suma de **Diecisiete millones setecientos dieciocho mil seicientos cuarenta y ocho pesos (\$17'718.648,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, es decir, inferior a \$18'170.524,00, correspondiente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el monto de la cuantía dentro del presente trámite, se advierte que no es esta agencia judicial a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, por cuanto el valor de las pretensiones no sobrepasa los límites establecidos para el conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la cuantía, y remitirla a la Oficina Judicial para que sea asignada por reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Es de advertir que en el presente asunto no supe lo concerniente al valor de la cuantía lo solicitado en la demanda como pretensión, por cuanto no guarda congruencia con el documento contentivo del cobro pre jurídico de fecha 28 de octubre de 2015, y el estado de cuenta de fecha 06 de noviembre de 2019, en los que se señala como capital la suma de \$12'335.80 (sic) y como intereses la suma de \$5'382.848,00, para un total de \$17'718.648,00, valor que es el tenido en cuenta por el Despacho para efectos de verificar la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por SALUD TOTAL EPS contra GESTIÓN LOGÍSTICA S.A.S., según lo motivado en el presente auto.
- 2.- ORDENAR** remitir la presente actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.
- 3.-** Háganse las anotaciones correspondientes y librese oficio remisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.**  
2021-00392